

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 372

8 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley contra el discrimen por condición social de ex convicto”, a los fines de reconocer la condición social de ex convicto como una albergada bajo las protecciones de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico y establecer los límites a la consideración del pasado delictivo en el empleo; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como “Ley contra el discrimen en el empleo del 1959”, a los fines de añadir la prohibición de discrimen por condición social de ex convicto; enmendar el Artículo 6.3 inciso 1(e) de la Ley Núm. 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de eliminar la prohibición de contratar personas que han sido convictas por delito grave; enmendar los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, “Certificado de Antecedentes Penales”, a los fines de reducir los términos para eliminar delitos del certificado de buena conducta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivos de ... origen o condición social... . Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”.¹ Así mismo, su Carta de Derechos dispone, refiriéndose a aquel convicto de un delito, que “ la suspensión de los derechos civiles... cesará al cumplirse la pena impuesta”.² Por último, el ya citado documento instaura como política pública del gobierno de Puerto Rico el “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus

¹ CONST. PR art. II § 1.

² *Id.* § 12.

propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.³

Según se desprende del Acta de la Convención Constituyente referente a nuestra Carta de Derechos, se discute, por voz de Jaime Benítez, que “[e]n lo que toca a qué es lo que se quiere decir con origen social, quíerese decir con origen social, que no importa la extracción de la persona, su situación económica, su condición en la comunidad, todos los puertorriqueños y todas las personas sujetas a las leyes de Puerto Rico son iguales ante nuestras leyes ... y cualquier intento de hacer discrimen en favor o en contra de una de ellas es ilegal”.⁴

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por voz del Juez Asociado Señor Rebollo López, expresó en el caso de *Rosario v. Toyota* que “la condición de ex convictos es un tipo de condición social protegida por nuestra constitución” y que no reconocerlo “equivaldría a negar que tradicionalmente en Puerto Rico se ha marcado a los ex convictos con el “carimbo de la potencial reincidencia” y se les ha marginado de múltiples facetas de la sociedad —la laboral, por ejemplo— a pesar de haber pagado su deuda con la comunidad”.⁵ Sin embargo, debido a los resultados de la votación final entre los Jueces del Tribunal Supremo, este caso no fue fuente de derecho vinculante en cuanto al discrimen por ser ex convicto se refiere.

Las personas condenadas que salen de prisión tienen graves dificultades para reincorporarse al mercado laboral.⁶ En Estados Unidos está criminológicamente demostrado que el hecho de tener antecedentes penales aumenta por sí mismo la dificultad de acceder al mercado laboral. Los antecedentes penales son una forma de estratificación social y constituyen un estigma certificado por el propio Estado.⁷ En Puerto Rico, “[e]l desempleo es uno de los principales síntomas de los problemas estructurales de la Economía y un factor que influye negativamente en la calidad de vida”.⁸ “Cuando no hay oportunidades de empleo, el individuo busca medios ilegítimos para satisfacer sus necesidades. Si no utiliza su tiempo de una manera creativa y productiva, se generará en él una actividad de ociosidad”.⁹

³ CONST. PR art.VI § 19.

⁴ 2 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1675 (1952).

⁵ *Rosario v. Toyota*, 166 D.P.R. 1, 21 (2005).

⁶ Elena Larrauri & James B. Jacobs, *Reinserción Laboral y Antecedentes Penales*, 13-9 Rev. Elec. Cs. Pen. Crim. 5 (2011).

⁷ Devah Pager, *The Mark of a Criminal Record*, 108 Am. J. Soc. 937, 942 (2003).

⁸ JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO RICO, INFORME SOCIAL: CRIMINALIDAD EN PUERTO RICO AÑOS SELECCIONADOS 6 (2003).

⁹ *Id.* en la pág. 5.

Por otra parte, “[l]a reducción del desempleo generará ahorros en costo por institucionalización prolongada, encarcelamiento y la gama de programas de servicios que se mantienen de pagos por transferencias tales como: bienestar público, "medicaid", y programas de asistencia social, entre otros”.¹⁰ Además, dada la importancia que tiene el empleo para el abandono de la delincuencia, se cree que si los ex confinados no obtienen un trabajo legítimo, tienen más probabilidades de reincidir.¹¹ Es por ello que todas las personas preocupadas con el tema de la reinserción se fijan en la discriminación jurídica y fáctica que sufren quienes ya han cumplido su condena, y abogan por conseguir una reducción de la discriminación que conlleva el hecho de tener antecedentes penales para conseguir un empleo.

Tradicionalmente, la clase empresarial ha discriminado de forma habitual contra las personas con antecedentes penales, pues muchos perciben que una condena previa es un indicador de un posible mal comportamiento futuro. No obstante, es necesario destacar que treinta y tres de los cincuenta estados de los EE.UU. tienen leyes ‘anti-discriminatorias’ que expresamente protegen a las personas con antecedentes penales y exigen que la negativa a contratarlos esté basada en la ‘relación directa’ entre la condena y el tipo de trabajo.¹² Además, el 2 de noviembre de 2015, el Presidente Obama emitió un comunicado exhortando a los miembros del Congreso de los EE.UU. a que aprueben una pieza de legislación bipartita encaminada a prohibir la indagación sobre antecedentes criminales durante los procesos de solicitud de trabajos federales.¹³ Por otra parte, existen varias organizaciones, como *Ban the Box*, que han dado la lucha para adelantado estos fines y propuesto leyes modelos, algunas de las cuales sirvieron de base para esta legislación.¹⁴

Según el Plan para Puerto Rico propuesto por la actual administración,¹⁵ será prioridad para el gobierno el establecer un Modelo Integral de Rehabilitación que propenda al cumplimiento de sentencias, la reinserción social y la minimización de la reincidencia. Guiados por esta visión y el espíritu de protección social que acobija nuestra constitución, la Asamblea Legislativa de

¹⁰ *Id.* en la pág. 54.

¹¹ Larrauri & Jacobs, *supra* nota 6, en la pág. 2.

¹² MARGARET COLGATE LOVE, RELIEF FROM THE COLLATERAL CONSEQUENCES OF A CRIMINAL CONVICTION: A STATE-BY-STATE RESOURCE GUIDE 6 (2005).

¹³ White House Office of the Press Secretary, *FACT SHEET: President Obama Announces New Actions to Promote Rehabilitation and Reintegration for the Formerly-Incarcerated* (Nov. 2, 2015) <https://obamawhitehouse.archives.gov/the-press-office/2015/11/02/fact-sheet-president-obama-announces-new-actions-promote-rehabilitation> (última visita 8 de marzo de 2017).

¹⁴ BAN THE BOX, <http://bantheboxcampaign.org> (última visita 8 de marzo de 2017).

¹⁵ PARTIDO NUEVO PROGRESISTA, PLAN DE GOBIERNO 194 (2016).

Puerto Rico entiende imperativo atemperar las leyes actuales a los fines de reconocer la condición de ex convicto como una condición social que gozará de todas las protecciones concedidas al amparo del Sección 1 Artículo 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de crear los mecanismos necesarios para hacer valer estos derechos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Declaración de Política Pública:

2 La Asamblea Legislativa establece como politica pública que reducir las barreras del
3 empleo a personas que, luego de haber sido procesados criminalmente, haber cumplido con
4 sus resoluciones, sentencias y procesos de rehabilitación, al igual que reducir el desempleo en
5 comunidades con números concentrados de personas con pasado delictivo, es necesario para
6 nuestro bienestar social. Aumentar las oportunidades de empleo a personas con pasado
7 delictivo y prohibir el discrimen contra este grupo social reducirá la reincidencia y mejorará
8 la estabilidad económica de nuestras comunidades. Por tal razón, se reconocerá la condición
9 de ex convicto como una condición social que gozará de todas las protecciones concedidas al
10 amparo del Sección 1 Artículo 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto
11 Rico.

12 Artículo 2.- Definiciones

13 (a) Aspirante- significa cualquier persona considerada para, o que solicita ser
14 considerado para, una oportunidad de empleo o cualquier empleado considerado
15 para, o que solicite ser considerado para, otra posición de empleo, por el
16 empleador.

17 (b) Empleador- significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias,
18 divisiones o subdivisiones y cualquier persona o entidad dentro de la jurisdicción
19 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que contrate a uno o más empleados, al

1 igual que cualquier persona o entidad que actúe en el interés del empleador de
2 forma directa o indirecta; o cualquier persona o entidad que reciba compensación
3 por contratar u ofrecer oportunidades de contratación.

4 (c) Autoridad de contratación- significa las personas, paneles, comisiones o
5 departamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o
6 subdivisiones, responsables por Ley para contratar personal de empleo público.

7 (d) Autoridad de licenciamiento- significa las personas, paneles, comisiones o
8 departamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o
9 subdivisiones, responsables por Ley para emitirle a personas licencias
10 ocupacionales.

11 (e) Licencia- incluye todas las licencias, permisos, certificados, registraciones,
12 documento o cualquier otro medio requerido para llevar a cabo una profesión la
13 cual es otorgada o emitida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus
14 agencias, divisiones o subdivisiones antes de que una persona pueda solicitar,
15 practicar o desenvolverse en cualquier ocupación.

16 (f) Ocupación- incluye todas las ocupaciones, gremios, vocaciones, profesiones,
17 negocios o trabajos de cualquier tipo para el cual se requiere una licencia emitida
18 por el Estado, sus agencias o subdivisiones.

19 (g) El Secretario – significa el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del Estado
20 Libre Asociado de Puerto Rico.

21 Artículo 3.- Límites a la Consideración de Historiales Delictivos

22 (a) Todo empleador, autoridad de contratación o autoridad de licenciamiento podrá
23 solicitar el certificado de antecedentes penales de un aspirante para fines de

1 considerar su contratación u otorgar una licencia, pero no podrá inquirir o
2 considerar historial delictivo alguno que no aparezca detallado en dicho
3 certificado a no ser que se relacione directamente con la ocupación o licencia que
4 se solicita. El peso de la prueba para determinar la relación directa entre la
5 ocupación o licencia y el delito recaerá sobre el empleador o autoridad de
6 licenciamiento.

7 (b) Para determinar si la convicción se relaciona directamente con la posición de
8 empleo, ocupación o licencia solicitada, el empleador, la autoridad contratante o la
9 autoridad de licenciamiento considerará:

10 (1) Si la convicción se relaciona directamente con los deberes y
11 responsabilidades de la posición de empleo u ocupación;

12 (2) Si la posición u ocupación ofrece la oportunidad para que el delito por el
13 cual el aspirante fue convicto vuelva a ocurrir;

14 (3) Si las circunstancias que condujeron a la conducta por la cual la persona
15 fue convicta se repiten en la posición u ocupación;

16 (4) El tiempo que ha transcurrido desde que los actos que llevaron a la
17 convicción ocurrieron.

18 Artículo 4.- Proceso de notificación

19 (a) Si un aspirante entiende que se le ha negado la oportunidad de empleo por su
20 condición de ex convicto, tendrá hasta treinta (30) días después de recibir la
21 denegatoria de empleo para solicitar por escrito las razones por las cuales no fue
22 contratado, luego de fundamentar por escrito su sospecha.

1 (b) Si un empleador, autoridad contratante o autoridad de licenciamiento tiene la
2 intención de negarle a un aspirante una posición de empleo o tiene la intención de
3 imposibilitarle a un aspirante la concesión de una licencia necesaria para la
4 solicitud, practica o ejercicio de una ocupación, únicamente o en parte debido a su
5 historial delictivo, el empleador, la autoridad contratante o la autoridad de
6 licenciamiento, antes de la decisión final, le notificará por escrito lo siguiente al
7 aspirante:

8 (1) Las convicciones que sirvieron como base para la potencial
9 denegatoria o descalificación;

10 (2) Proveer una copia del reporte del historial de convicción, si alguno; y

11 (3) Proveer ejemplos de evidencia de mitigación o rehabilitación que el
12 aspirante puede proveer voluntariamente.

13 (c) Un aspirante que ha sido convicto por un delito que se relaciona directamente con
14 la posición, ocupación o licencia solicitada no será descalificado del empleo u
15 ocupación si el aspirante puede proveer evidencia de mitigación o rehabilitación y
16 capacidad presente para desenvolverse en las responsabilidades que la posición,
17 ocupación o licencia deseada requiere.

18 (d) El aspirante tendrá diez (10) días laborables, luego de recibir la notificación, para
19 responder con cualquier información, incluyendo la posibilidad de impugnar la
20 certeza de la información y someter evidencia de mitigación o rehabilitación. El
21 empleador o autoridad contratante mantendrá la posición abierta hasta que tome
22 una decisión final sobre el empleo basándose en un análisis individualizado de la

1 información suministrada por el aspirante y los factores recomendados por la
2 Comisión para la Igualdad de Oportunidad de Empleo de los Estados Unidos.

3 (e) Se considerará como evidencia de mitigación o rehabilitación:

4 (1) Evidencia demostrando que ha transcurrido al menos un año desde la
5 última vez que la persona fue liberada de una institución correccional sin
6 haber sido convicto de un crimen posteriormente; y evidencia demostrando
7 cumplimiento con los términos y condiciones de probatorias o privilegio
8 de libertad bajo palabra; o

9 (2) Cualquier otra evidencia de mitigación o rehabilitación y capacidad
10 presente provista, incluyendo, pero no limitada a, cartas de referencias.

11 Si un empleador, autoridad contratante o autoridad licenciadora le niega a un aspirante
12 una posición de empleo o lo descalifica para la concesión de una licencia necesaria para la
13 solicitud, practica o ejercicio de una ocupación, únicamente o en parte debido a su historial
14 delictivo, el empleador, la autoridad contratante o la autoridad de licenciamiento, luego de la
15 decisión final, le notificará por escrito al aspirante lo siguiente:

16 (1) La decisión final de rechazo o descalificación;

17 (2) El proceso de apelación;

18 (3) El aspirante puede ser elegible para otras posiciones u ocupaciones;

19 (4) La fecha más temprana en la que el aspirante puede volver a solicitar una posición
20 de empleo o licencia.

21 Artículo 5.- Deberes y Facultades del Secretario del Departamento del Trabajo y
22 Recursos Humanos

1 Se impone al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos el deber de velar por el
2 cumplimiento de los artículos 3, 4, 7 y 8 de esta Ley. El Secretario queda autorizado para
3 adoptar cualesquiera reglas o reglamentos que fueren necesarios para hacer efectiva la
4 ejecución y propósitos de esta Ley.

5 El Secretario o su representante, queda autorizado por esta ley a llevar a cabo todas las
6 investigaciones e inspecciones que considere necesarias a iniciativa propia o mediante
7 querrela presentada por una persona para determinar si un patrono ha incumplido o dejado de
8 cumplir con las disposiciones de esta Ley con el propósito de hacerlas cumplir.

9 Todo patrono que esté siendo investigado, deberá presentar y facilitar al Secretario los
10 récords, documentos o archivos bajo su dominio relativo a la materia objeto de investigación.
11 En el ejercicio de tales deberes y facultades, el Secretario o cualquier empleado del
12 Departamento que él designare, queda por la presente autorizado para celebrar vistas
13 públicas, citar testigos, tomar juramentos, recibir testimonios y en cumplimiento de estas
14 disposiciones podrá extender citaciones bajo apercibimiento de desacato, hacer obligatoria la
15 comparecencia de testigos y la presentación de datos, información o evidencia documental y
16 de cualquier otra clase y podrá además, examinar y copiar libros, récords y cualesquiera
17 documentos o papeles de dicho patrono y solicitar cualquier otra información con el objeto de
18 cumplir las disposiciones de esta Ley. Además, podrá recurrir al Tribunal de Primera
19 Instancia de Puerto Rico para que se ordene el cumplimiento de cualquier citación u orden
20 emitida por el Secretario. El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal
21 solicitud constituirá desacato al Tribunal.

22 El Secretario podrá demandar, a iniciativa propia o a instancia de uno o más
23 empleados o aspirantes a empleo con interés en el asunto, y en representación y para

1 beneficio de uno o más de los mismos que se encuentren en circunstancias similares, el pago
2 de cualquier suma que se les adeude o el cumplimiento de cualquier derecho conferido por
3 esta Ley. Cualquier empleado o aspirante a empleo con interés en la acción podrá intervenir
4 en todo pleito que así se promueva por el Secretario, quien igualmente podrá intervenir en
5 toda acción que cualquier empleado o aspirante a empleo interponga bajo los términos de esta
6 Ley.

7 Las Salas del Tribunal de Primera Instancia tendrán la competencia para, a instancia
8 del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, expedir autos de injunction y conceder
9 cualquier otro remedio legal que fuere necesario para hacer efectivos los términos de esta
10 Ley, reglamentos, reglas, órdenes y determinaciones que hubiera dictado el en uso de los
11 poderes que le confiere esta Ley.

12 Artículo 6.- Deberes Adicionales del Secretario: Estudio y Publicidad

13 Será deber del Secretario, a partir de la aprobación de esta Ley, darle la publicidad
14 adecuada con el fin de que los patronos que tienen prácticas o sistemas de desigualdad contra
15 personas con convicciones previas desistan de la práctica. Sin embargo, no podrá levantarse
16 como defensa por un patrono en una acción civil en su contra por violación a las
17 disposiciones de esta Ley, alegar que desconocía de la existencia o de las disposiciones de
18 esta Ley, ya que el desconocimiento de una Ley no exime de su cumplimiento.

19 Artículo 7. - Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959,
20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 1.- Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual,
22 identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política,
23 ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de

1 violencia doméstica, agresión sexual o acoso, por ser militar, ex militar, servir o
2 haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la
3 condición de veterano o exconvicto.

4 Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado suyo en
5 relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones
6 o privilegios de su trabajo, o que deje de emplear o rehúse emplear o reemplazar a una
7 persona, o limite o clasifique sus empleados en cualquier forma que tienda a privar a
8 una persona de oportunidades de empleo o que afecten su status de empleado, por
9 razón de edad, según ésta se define más adelante, raza, color, sexo, orientación sexual,
10 identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, o
11 ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de
12 violencia doméstica, agresión sexual o acoso, por ser militar, ex militar, servir o
13 haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la
14 condición de veterano, *o por haber cometido delitos que han sido eliminados de su*
15 *certificado de antecedentes penales o que no son relacionados al empleo del*
16 *empleado o solicitante de empleo:*

17 (a) Incurrirá en responsabilidad civil:

18 (1) por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al
19 empleado o solicitante de empleo;

20 (2) o por una suma no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil
21 (2,000) dólares, a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños
22 pecuniarios;

1 (3) o el doble de la cantidad de los daños ocasionados, si ésta fuere inferior a la suma
2 de quinientos (500) dólares; e

3 (b) incurrirá, además, en un delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado
4 con multa de hasta cinco mil (5,000) dólares, o cárcel por un término no mayor de
5 noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

6 ...”

7 Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 6.3 inciso 1(e) de la Ley 8-2017, para que lea
8 como sigue:

9 “Sección 6.3.-Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

10 Al momento de reclutar personal, el Gobierno como Empleador Único
11 ofrecerá la oportunidad de competir en sus procesos de reclutamiento y selección a
12 toda persona cualificada, en atención a aspectos tales como: logros académicos,
13 profesionales y laborales, conocimientos, capacidades, habilidades, destrezas, ética
14 del trabajo; y sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen
15 o condición social, por ideas políticas o religiosas, por ser víctima o percibido como
16 víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, condición de veterano, ni por
17 impedimento físico o mental. No obstante, mientras exista una situación de crisis
18 fiscal en el Gobierno de Puerto Rico, el reclutamiento interno deberá ser fomentado
19 para llenar las plazas vacantes. De no existir dentro del Gobierno el recurso humano
20 que pueda llevar a cabo las funciones, se procederá al reclutamiento externo.

21 1. Condiciones Generales - Todo candidato que interese ingresar al servicio
22 público deberá cumplir las siguientes condiciones generales:

23

- 1 (a) ...
2 (b) ...
3 (c) ...
4 (d) ...
5 (e) no haber sido convicto [**por delito grave o**] por cualquier delito que implique
6 depravación moral;
7 (f) ...
8 (g) ...
9 (h) ...
10 ...”

11 Artículo 9. - Se enmiendan los Artículos 3, 4 y 5 y se crea el artículo 6 de la Ley
12 Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

- 13 “Artículo 3. — Eliminación de la convicción—[**Delito menos grave.**] *Delito*
14 Toda persona que haya sido convicta por un delito [**menos grave**] podrá solicitar del
15 Superintendente de la Policía la eliminación de la convicción del certificado de
16 antecedentes penales mediante declaración jurada, acompañada de los documentos
17 pertinentes y de un comprobante de rentas internas de veinte dólares (\$20), si
18 concurren las siguientes circunstancias:
19 (a) (1) *En el caso de delitos menos graves*, que hayan transcurrido [**seis (6)**] *tres (3)*
20 meses desde que cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido otro
21 delito, y
22 [(b)](2) que tenga buena reputación en la comunidad.

23

1 (b) (1) *En el caso de delitos graves, que haya transcurrido un (1) año desde que*
2 *cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido otro delito;*

3 *(2) que tenga buena reputación en la comunidad; y*

4 *(3) que se haya sometido a la muestra requerida por la Ley del Banco de Datos de*
5 *ADN, de estar sujeta a ello.*

6 Artículo 4.- Eliminación de la convicción— **[Delito grave]**.

7 Toda persona **[que haya sido convicta de un delito grave que no esté]** sujeta al
8 Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra
9 Menores **o [ni a]** al Registro de Personas Convictas por Corrupción, *no* podrá solicitar
10 del **[Tribunal de Primera Instancia]** *Superintendentete de la Policía* **[una orden**
11 **para]** la eliminación de la convicción del Certificado de Antecedentes Penales. *Salvo*
12 *en los casos antes mencionados por este Artículo, de no solicitarse la remoción de un*
13 *delito del certificado de antecedentes penales, este se eliminará automáticamente a*
14 *los cinco (5) años de haberse cumplido la sentencia.*

15 **[, siempre que concurren las siguientes circunstancias:**

16 **(a) que hayan transcurrido cinco (5) años desde que cumplió la sentencia y**
17 **durante ese tiempo no haya cometido delito alguno;**

18 **(b) que tenga buena reputación en la comunidad; y**

19 **(c) que se haya sometido a la muestra requerida por la Ley del Banco de Datos de**
20 **ADN, de estar sujeta a ello. El peticionario acompañará los documentos**
21 **necesarios para probar las alegaciones de su petición. El Ministerio Público**
22 **podrá oponerse o allanarse a la petición, en cuyo caso no será necesario celebrar**
23 **vista.]**

1 Artículo 5.- Eliminación de la convicción—Revisión.

2 La decisión del Superintendente podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones
3 conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
4 enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, y el
5 inciso (c) del Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003. *Las determinaciones*
6 *finales del Tribunal de Apelaciones podrán ser revisadas mediante certiorari ante el*
7 *Tribunal Supremo.*

8 **[La decisión del Tribunal de Primera Instancia] podrá ser apelada ante el**
9 **Tribunal de Apelaciones y la sentencia podrá ser revisada por certiorari ante el**
10 **Tribunal Supremo.]**

11 ...”

12 Artículo 10.- Cláusula de Supremacía

13 Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las
14 disposiciones incluidas en esta Ley, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

15 Artículo 11.- Cláusula de Separabilidad

16 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
17 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
18 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
19 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
20 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
21 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
22 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
23 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,

1 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
2 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
3 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
4 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
5 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
6 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
7 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
8 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa
9 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
10 pueda hacer.

11 Artículo 12.- Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.